



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA 14 DE **DICIEMBRE** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/89/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO EL PRESENTE JUICIO POR IMPROCEDENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 115, 117, FRACCIÓN I, INCISO D) Y 118, FRACCION III, DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA LA PRESENTE RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR HABER SIDO OMISA DE SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; **POR OFICIO** A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y A LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS AL RESTO DE LOS INTERESADOS. -----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE. -----

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/89/2017

**ACTOR:** NADIA ELIZABETH OLIVEROS MARTINEZ

**AUTORIDAD**      **RESPONSABLE:**      COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN JALISCO Y OTROS

**COMISIONADO PONENTE:** COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**ACTO IMPUGNADO:** LA CONVOCATORIA,  
NORMAS COMPLEMENTARIAS Y OTROS ACTOS  
RELATIVOS A LA ASAMBLEA MUNICIPAL PARA  
RENOVAR LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN GUADALAJARA, JALISCO.

CIUDAD DE MÉXICO, A DIEZ DE DICIEMBRE DE  
DOS MIL DIECISIETE.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio de Inconformidad que al rubro se indica, promovido por NADIA ELIZABETH OLIVEROS MARTINEZ, a fin de controvertir “LA CONVOCATORIA, NORMAS COMPLEMENTARIAS Y OTROS ACTOS RELATIVOS A LA ASAMBLEA MUNICIPAL PARA RENOVAR LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUADALAJARA, JALISCO”; de conformidad con los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:



1. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se publicó en la página de internet del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, la Convocatoria a la Asamblea Municipal de Guadalajara, para elegir el Presidente e integrantes de dicho Comité Directivo.
2. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la Asamblea referida en el punto inmediato anterior, en la que se eligieron Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara.
3. El primero de diciembre del mismo año, Carlos Arias Madrid promovió ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, contra el proceso, resultado y validez de la elección del multicitado Comité Directivo Municipal; al cual le correspondió el número de expediente SG-JDC-361/2016, del índice del referido órgano jurisdiccional.
4. El seis de diciembre del año próximo pasado, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la improcedencia del medio de impugnación intentado y ordenó su reencauzamiento a la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
5. El seis de enero de dos mil diecisiete, la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral resolvió el asunto señalado en el punto inmediato anterior, confirmando el acto impugnado.



6. El dieciocho de enero del mismo año, Carlos Arias Madrid interpuso un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contra la resolución dictada por la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/262/2016; al cual le correspondió el número de expediente SG-JDC-7/2016, del índice de la referida Sala Regional.

7. El veintitrés de enero pasado, la Sala Regional antes señalada emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó la improcedencia del juicio de mérito y ordenó su reencauzamiento al Tribunal Electoral local.

8. El veintidós de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió el expediente JDC-008/2017, de su índice, anulando la elección del Comité Directo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara.

9. Inconforme con la resolución referida en el párrafo inmediato anterior, Eduardo Álvarez Ávalos la impugnó ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiéndole el número de expediente SG-JDC-81/2017.

10. El veinticuatro de agosto de la presente anualidad, la referida Sala Regional resolvió anular la Asamblea de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se eligió Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara.

11. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Comité Directivo Estatal de este instituto político en Jalisco, solicitó la aclaración de la sentencia referida en el punto



inmediato anterior, la cual fue declarada improcedente el cuatro de septiembre del mismo año.

12. El cinco del mismo mes y año, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos del expediente G-JDC-81/2017, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, emitió la Convocatoria para la Asamblea Municipal de Guadalajara, con el objeto de renovar la dirigencia de su Comité Directivo.

13. El veinte de septiembre de dos mil diecisiete, **NADIA ELIZABETH OLIVEROS MARTINEZ**, promovió ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano contra la Convocatoria, Normas Complementarias y otros actos relativos a la Asamblea Municipal para renovar la dirigencia del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco.

14. El veintisiete de septiembre de la presente anualidad, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la improcedencia y reencauzamiento a esta Comisión de Justicia, del medio de impugnación antes señalado.

15. Con fecha dos de octubre, el Presidente de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ordenó registrar el asunto referido en los dos últimos párrafos con el número CJ/JIN/089/2017 y turnarlo para su tramitación y resolución al Comisionado Leonardo Arturo Guillén Medina.

16. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió a trámite las demandas.



17. Se tuvieron por recibidos en tiempo y forma los informes circunstanciados de las autoridades señaladas como responsables.

18. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, párrafos 4 y 5, 119, 120, incisos b) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, y 2 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de aplicación supletoria para la resolución del presente asunto.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado por **NADIA ELIZABETH MARTINEZ OLIVEROS**, se advierte lo siguiente:

### 1. Actos impugnados.

a) "...EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUADALAJARA, DEL ESTADO DE JALISCO, PARA ELEGIR PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL..."



- b) "... EL OFICIO FECHADO CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISITE, CON CLAVE ALFANÚMERICA DE IDENTIFICACIÓN SG/182/2017 SIGNADO POR EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...".
- c) "... EL DICTAMEN EMITIDO POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE FORTALECIMIENTO INTERNO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL..."
- d) "...CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS EMITIDAS POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..."

Al instruirse en todo medio de impugnación, quien resuelve tiene la obligación de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Lo anterior a fin de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia.

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 4/99<sup>1</sup>, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**".

---

<sup>1</sup> Consultable en el link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACI%C3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL,,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRETAR,EL,OCURSO,QUE,LOS,CONTENGA,PARA,DETERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCI%C3%93N,DE,LA,ACTOR>



Ahora bien, en el caso concreto, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda presentado por **NADIA ELIZABETH OLIVEROS MARTINEZ**, así como de sus anexos, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional advierte que la actora se inconforma con la Convocatoria a la Asamblea Municipal para la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, específicamente por lo que hace a su aprobación mediante el acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, a la comunicación de dicho acuerdo, así como al día, hora y lugar en los que habrá de celebrarse la asamblea.

**2. Autoridades responsables.** A juicio del actor lo es el COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO Y COMITÉ EJECUTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia.**

En relación con la demanda promovida por **NADIA ELIZABETH OLIVEROS MARTINEZ**, la responsable hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se hace consistir en el consentimiento del acto impugnado por no haberlo controvertido en los plazos legalmente establecidos para tal efecto. A mayor abundamiento, se transcribe el numeral invocado:

##### *Artículo 10*

- 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:  
(...)*



*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*

(...)

Al efecto, debe señalarse que el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a la letra indica:

*Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:*

*I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*

- a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;*
- b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;*
- c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;*
- d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o*
- e) Que sean considerados como cosa juzgada.*

*II. Que el promovente carezca de legitimación activa en los términos del presente Reglamento.*

Mientras que el numeral 115 del mismo ordenamiento legal, dispone:



*Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados, se advierte que la parte afectada cuenta con un plazo de cuatro días para promover el Juicio de Inconformidad contra el acto que estima violatorio de sus derechos político electorales, mismos que se contabilizarán a partir del siguiente a aquel en el que tuvo conocimiento del mismo o le fue notificado conforme a la normatividad aplicable y en caso de no hacerlo así, el medio de impugnación será improcedente, por no haber sido interpuesto en el término antes referido.

Ahora bien, considerando que desde el **cinco de septiembre** de la presente anualidad, fue publicada la Convocatoria a la Asamblea Municipal para la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, se considera que es precisamente el **cinco de septiembre** del año en curso, la fecha de notificación del acto reclamado, por lo que el término para promover el Juicio de Inconformidad, corrió para **NADIA ELIZABETH OLIVEROS MARTINEZ** del seis al once de septiembre de dos mil diecisiete. En tales condiciones, al haberse recibido el escrito inicial de demanda en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en veinte de septiembre del año en curso, resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, 117, fracción I, inciso d) y 118, fracción III, del



Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para mayor claridad, se realiza el siguiente estudio cronológico:

Fecha en la que se notificó legalmente el acto impugnado	cinco de septiembre de dos mil diecisiete
Primer día para interponer el Juicio	seis de septiembre de dos mil diecisiete
Segundo día para interponer el Juicio	siete de septiembre de dos mil diecisiete
Tercer día para interponer el Juicio	ochos de septiembre de dos mil diecisiete
Primer día inhábil por ser sábado	nueve de septiembre de dos mil diecisiete
Segundo día inhábil por ser domingo	diez de septiembre de dos mil diecisiete
Cuarto y último día para interponer el Juicio	once de septiembre de dos mil diecisiete
Fecha en la que se presentó el Juicio	veinte de septiembre de dos mil diecisiete

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se procede a emitir los siguientes:



## RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículos 115, 117, fracción I, inciso d) y 118, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; **por oficio** a la autoridad responsable y **a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Leonardo Arturo Guillén Medina

Comisionado Presidente



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

Jovita Morín Flores  
Comisionada

Alejandra González Hernández  
Comisionada Ponente

Homero Alonso Flores Ordoñez  
Comisionado

Mauro López Mexia  
Secretario Ejecutivo